

de compilarse proceso, conozca de ellas la Justicia ordinaria privativamente, sacándolos de los hospitales los Jueces Reales por su propia autoridad, procediendo de buena fe el Hermano mayor, y demas que gobiernen dichos hospitales, sin abrigrarles con pretexto de competencia, ni otro alguno que embarace el curso regular á la Justicia.

Que la misma práctica se observe con los reos y mendigos, que esten curándose en el hospital de orden de los respectivos Jueces ó Superiores, para que de este modo cesen las continuas quejas, que resultan de la libertad indebida que en dichos hospitales reciben, con perjuicio tan visible del zelo y favor que en ellos merece todo lo que contribuya á evitar que no se frustren las bien meditadas providencias del Gobierno. Y á fin de que en todo tiempo sea subsistente esta mi Real deliberacion derogo y anulo, y quiero queden sin efecto alguno otras qualesquier ordenanzas, decretos ó providencias que pueda haber en contrario, quedando para lo demas en su fuerza y vigor. (4)

## LEY XIII.

D. Carlos IV. en Cartagena por Real céd. de 23 de Diciembre de 1802.

*Facultades del Director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando, y su conocimiento en los negocios tocantes á ellos.*

Declaro, que el Director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando

(4) Por Real orden de 29 de Septiembre de 1777 con motivo de haber intentado la Junta de hospitales alterar la jurisdiccion civil establecida en esta Real cédula, y sin embargo de lo representado sobre ello por el Hermano mayor; se sirvió S. M. resolver, que no se alterase en cosa alguna esta Real cédula, que fixa la jurisdiccion civil de los Reales hospitales en el Juez conservador, y la criminal en la Justicia ordinaria.

(5) Por resolución á consulta del Consejo de 15 de Enero y consiguiente cédula de 25 de Febrero de 1770 mandó S. M., que de los bienes que quedaren de todos los que fallezcan en la Corte, regulado que sea el importe de la ofrenda con que se concurre á la Iglesia, y sin tocar ni disminuir el entero pago de esta, se cobre ademas un cinco por ciento con respecto á ella para los dos Reales hospicios de Madrid y San Fernando; y que de todos aquellos que por ser parroquianos dezmeros no pagan ofrenda, se cobre el mismo cinco por ciento, con consideracion á lo que pagarian por ella sino tuviesen tal calidad de dezmeros, lo que cer-

en uso de su proteccion y conservaduría puede y debe conocer de los negocios civiles que ocurran á ámbos hospicios para la cobranza de sus créditos activos, y de las demandas que se pongan á dichas Reales casas, ó á sus individuos ó dependientes por obligaciones personales, con la apelacion ó alzada de los autos y providencias que diere al mi Consejo en Sala segunda de Gobierno: que asimismo debe conocer de los asuntos criminales de corta entidad contra los individuos ó dependientes de ámbos hospicios por excesos cometidos dentro ó fuera de ellos, consultando con la Sala primera del mi Consejo ó con su Gobernador las providencias que tomase, en que se comprehendan confinaciones, destierros ó aplicacion á alguno de los presidios; y que en los delitos graves de conmocion, homicidio, robo ó qualquiera otro que exija penas mas fuertes, no impida á la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte y Jueces ordinarios de Madrid la formacion de causa, prision y castigo de los reos, ni se empeñe en competencias; ántes por el contrario facilite todos los auxilios que pendan de su arbitrio, y le pida el Juez de la causa por medio de oficios verbales ó por escrito, segun lo requieran las circunstancias; guardando entre sí ámbas Jurisdicciones el decoro y urbanidad que respectivamente las corresponda, y tanto importa para que no se interrumpa la armonia y buena correspondencia, ni padezca detrimento la expedita administracion de justicia. (5)

tificará el Cura de la Parroquia donde sea vecino; y todo lo que se pague por este arbitrio quedará en poder del Cura, y lo cobrará al tiempo de exigir la ofrenda, para entregarlo mensual ó semanalmente á la persona que depute la Junta de hospicios para su recaudacion: asimismo se mandó, que todos los vecinos, estantes y habitantes en Madrid, aunque sean forasteros sin excepcion de empleo ni sueldo paguen un real mensualmente por cada caballeria de su propio uso, pero no de las que tengan para alquilar, ó trabajar y traficar con ellas; cuyo importe cobrarán los Alcaldes de barrio mensualmente, entregándolo al de su quartel, de quien lo recaudará la persona deputada por la Junta de hospicios; y que el producto de estos dos arbitrios, con las demas rentas destinadas á dichos hospicios, se invierta en la asistencia y manutencion de los pobres que en ellos se recogieren: cuya exacción empese desde el dia de la publicacion de esta Real cédula, y para ello el Consejo la comunicase á los Jueces y personas que correspondiese.

## TITULO XXXIX.

*Del socorro y recogimiento de los pobres.*

## LEY I.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1523 pet. 66, en Toledo año 523 pet. 47, en Madrid año 528 pet. 45, y año 34 pet. 117, y año de 40 á 24 de Agosto; y D. Felipe II. en Valladolid año 558, en las respuestas á las peticiones de 555, pet. 112.

*Los pobres no anden por los pueblos de estos Reynos, y cada uno pida en el de su naturaleza.*

Mandamos, que porque de andar generalmente los pobres por estos nuestros Reynos se sigue que hay muchos holgazanes y vagamundos, que no puedan andar ni anden pobres por estos nuestros Reynos, vecinos ni naturales de otras partes, sino que cada uno pida en su naturaleza; y sobre ello se den las provisiones necesarias para los nuestros Corregidores y Justicias, y á los Alcaldes de nuestra Corte, que lo executen, apercibiéndoles, que en su defecto y negligencia lo mandaremos castigar como convenga. (ley 6. tit. 12. lib. 1. R.)

## LEY II.

*Los verdaderos pobres solo puedan pedir limosna en los pueblos de su naturaleza y seis leguas en contorno.*

Mandamos, que las personas que verdaderamente fueren pobres, y no otros, puedan pedir limosna en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos donde fueren naturales y moradores, y en sus tierras y jurisdicciones; y que siendo naturales de las ciudades ó villas, ó de sus aldeas y lugares de su tierra y jurisdiccion, puedan pedir limosna en la ciudad ó villa, y en los lugares de su tierra y jurisdiccion: y si fueren naturales y moradores de alguna ciudad que no tenga lugares ni aldeas de su jurisdiccion, ó tan pocos que no se extiendan á seis leguas de la dicha ciudad ó villa, que puedan pedir y pidan en los pueblos que estuvieren dentro de seis leguas al derredor de la dicha ciudad ó villa donde fueren naturales ó mo-

radores, teniendo para ello cédula y licencia como adelante será declarado, y no en otra manera; so pena que el que pidie-re limosna en otros lugares, sino en los que dicho es, sin tener la dicha licencia, que por la primera vez esté quatro dias en la cárcel, y por la segunda ocho y sea desterrado por dos meses, y por la tercera le sea dada la pena de los vagamundos. (ley 7. tit. 12. lib. 1. R.)

## LEY III.

*Forma de las licencias que han de tener los pobres para pedir limosna en su naturaleza.*

Porque se pueda saber las personas que verdaderamente son pobres, y no pueden pedir la limosna sino cada uno en su naturaleza y lugar que estan dichos; mandamos, que ninguna persona pueda pedir limosna sin cédula del Cura de su Parroquia; y con que en la misma cédula la Justicia de la ciudad ó villa donde fuere natural ó morador le dé aprobacion y licencia para ello; y quando la dicha licencia fuere para pedir fuera de la jurisdiccion dentro de las seis leguas, sea del Provisor y de la Justicia de la cabeza de la jurisdiccion, declarando donde es natural, y su nombre, y alguna otra señal por donde pueda ser conocido; y uno no pida con licencia de otro. Y encargamos á los dichos Curas, y mandamos á las dichas Justicias, que den las dichas cédulas y licencias á las personas que verdaderamente fueren pobres y que no puedan trabajar, y no á otros; y que ántes y al tiempo que dieren las dichas cédulas y licencias se informen con mucho cuidado y diligencia desto, por manera que la limosna, que se debe y es de los pobres necesitados, la hayan ellos, y no se dé á los que no lo son; las quales dichas cédulas y licencias se den por Pascua de Resurreccion de cada un año, y duren por un año cumplido, y se renueven al año siguiente por el dicho tiempo de Pascua de Resurreccion; y en-

tre año, si algunas personas pidieren licencia para pedir limosna, y pareciere que es bien dárselas, se den en la manera suso dicha, que dure hasta el dicho día de Pascua de Resurreccion. (ley 8. tit. 12. lib. 1. R.)

## LEY IV.

*Prohibicion de licencias para pedir limosna el pobre que no esté confesado y comulgado; y casos en que ha de darse para pedir fuera de su naturaleza.*

Porque pues se tiene cuidado de mantener los cuerpos de los pobres, es mas justo que se tenga de sus ánimas, y por algunas desórdenes que en esto, en los que piden limosna, ha habido; encargamos á los Curas, y mandamos á las Justicias, que no den las cédulas y licencias á los dichos pobres sin que primero esten confesados y comulgados, y desto les conste por cédula de quien los confesó y comulgó, ó de otra manera cierta. Y porque podría ser que en alguna ciudad ó provincia, lo que Dios no permita, sucediere alguna hambre ó pestilencia, ó otra cosa por donde la gente pobre no pudiese ser mantenida; quando semejante caso acaeciere, el Provisor ó Juez eclesiástico, y la Justicia de la ciudad ó villa que es cabeza de jurisdiccion, informados de la dicha justa causa, puedan dar licencia á los pobres que les pareciere, para que puedan ir á pedir limosna donde mejor la puedan haber; con que en la dicha licencia les señalen tiempo limitado, y en ella se ponga la causa por que se da, y el nombre y naturaleza de la persona á quien se da, y otra señal alguna de su persona por donde pueda ser conocido; y con esto pueda pedir donde quisiere sin pena alguna, por el dicho tiempo que les limitaren. (ley 9. tit. 12. lib. 1. R.)

## LEY V.

*Facultad de pedir limosna fuera de su naturaleza el pobre enfermo por el tiempo de su enfermedad y convalecencia, y con permiso de la Justicia.*

Si alguno enfermarse en alguna ciudad, villa ó lugar, donde no fuere natural ni morador, que pueda ser acogido en los hospitales de la dicha ciudad ó villa ó lugar; y con licencia de la Justicia pedir limosna durante su enfermedad y convalecencia por el tiempo que á la Justicia

pareciere, sin incurrir por ello en pena alguna. (ley 10. tit. 12. lib. 1. R.)

## LEY VI.

*Prohibicion de traer los pobres consigo á sus hijos mayores de cinco años; y aplicacion de estos á servir y aprender oficio.*

Porque de traer los padres y madres sus hijos á pedir limosna, se amuestran á ser vagamundos, y no aprenden oficios; ninguna persona, que pidiere por Dios en la forma suso dicha, pueda traer ni traiga consigo hijo suyo, ni de otro, que fuere de mas edad de cinco años: y siendo desta edad, y ántes si ser puidiere, les pongan con personas á quien sirvan; y teniendo edad para ello, les enseñen oficio en que se puedan sustentar: y encargamos á los Prelados y Jueces eclesiásticos, y mandamos á las nuestras Justicias, y á los Concejos, y á las ciudades y villas, que tengan mucho cuidado de dar alguna buena orden como los dichos niños sirvan á algunas personas, ó aprendan oficios como dicho es, y entre tanto sean alimentados sin que anden á pedir limosna. (ley 11. tit. 12. lib. 1. R.)

## LEY VII.

*Permiso á los estudiantes para pedir limosna donde estudiaren, con las licencias que se previene.*

Los estudiantes puedan pedir limosna con licencia del Rector del Estudio donde estudiaren, y si no hubiere Rector, con licencia del Juez eclesiástico, en la diócesi y obispado donde estuviere el tal Estudio y Universidad, y en los lugares de su naturaleza, como es dicho en los otros pobres. (ley 14. tit. 12. lib. 1. R.)

## LEY VIII.

*Facultad de los ciegos para pedir limosna sin licencia alguna en los pueblos de su naturaleza ó vecindad.*

Los que fueren verdaderamente ciegos puedan pedir limosna sin licencia alguna en los lugares donde fueren naturales ó moradores, y en los lugares dentro de las seis leguas, segun que arriba es dicho, que han de pedir los pobres naturales, estando confesados y comulgados. (ley 15. tit. 12. lib. 1. R.)

## LEY IX.

*Prohibicion de pedir limosna en las Iglesias durante la misma mayor.*

Los pobres que tuvieren licencia para pedir limosna, no la pidan dentro de las Iglesias y Monasterios durante el tiempo que se dice la misa mayor. (ley 16. tit. 12. lib. 1. R.)

## LEY X.

*Nombramiento por los Concejos de persona que entienda en la observancia de las leyes respectivas á pobres.*

Si para mejor execucion de lo suso dicho fuere necesario nombrar alguna persona, los Concejos de las ciudades y villas y lugares, juntamente con la Justicia, lo puedan hacer conforme á la ley hecha en las Cortes de Madrid el año que pasó de 1534, que es la ley trece de este titulo. (ley 17. tit. 12. lib. 1. R.)

## LEY XI.

*Socorro de los pobres envergonzantes con limosnas por medio de personas diputadas para ello.*

Porque en muchos lugares hay personas pobres necesitadas, que unos por empacho, y otros por tener indisposicion de sus personas, no quieren ó no pueden andar á pedir limosnas, que comunmente se nombran envergonzantes, y estos son los que padecen mayores necesidades que los otros pobres; encargamos á los Prelados y Justicias eclesiásticas, y mandamos á los Concejos y Justicias de cada ciudad, villa ó lugar, que provean y den orden como los dichos envergonzantes sean socorridos en sus necesidades: y cada uno de los suso dichos nombren y señalen buenas personas, que tengan cargo de pedir limosna para los dichos envergonzantes, y la repartir entre ellos, ó hagan aquello que mas les pareciere que aprovechará para el buen efecto de lo suso dicho; sobre lo cual les encargamos las conciencias. (ley 18. tit. 12. lib. 1. R.)

## LEY XII.

*Cuidado de los Prelados y Justicias cerca de la renta de los hospitales, y su inversion en la cura y alimento de los pobres.*

Porque si se pudiese hacer, que los po-

bres se alimentasen sin que anduviesen á pedir por las calles, seria mucho servicio de Dios, y se seguirian muchos buenos efectos; encargamos á los Prelados y á sus Provisores, y mandamos á las nuestras Justicias, cada uno en su diócesi y jurisdiccion, y á los administradores y patrones, y á los qualesquier personas á cuyo cargo está la administracion de los hospitales que hay en las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, se informen de la renta que tienen los dichos hospitales, y que otras dotaciones y mandadas pias hay en las dichas ciudades y villas para mantener pobres necesitados; y trabajen, que esto se gaste en curar y alimentar los que fueren pobres, ó si en algunas ciudades ó villas no hubiere hospitales, ó caso que los haya, la renta de ellos no fuere bastante para alimentar los pobres, que den entre sí alguna buena orden, como así de la renta de los dichos hospitales, como de limosnas que para ello se pidan por algunas buenas personas, ó en otra manera sean alimentados; por manera, que si fuere posible se alimenten sin que anden á pedir por las calles y casas, y los que pidieren, pidan en la forma suso dicha. (ley 19. tit. 12. lib. 1. R.)

## LEY XIII.

*Diligencias que se deben practicar con los pobres mendicantes que anduvieren en la Corte.*

Mandamos, que por evitar los inconvenientes que á los pobres resultan, que de aquí adelante en la nuestra Corte todos los pobres y vagamundos, que pudiesen trabajar, y anduvieren mendigando, sean echados de la Corte, y castigados conforme á las leyes de estos Reynos que hablan en los vagamundos; y que ningún extranjero de estos Reynos, que anduviere pidiendo limosna, no pueda estar so color de romero en la Corte mas de un día natural: y los que verdaderamente pareciere que son pobres y enfermos, sean curados en los hospitales y en los obispados donde son naturales; poniéndolos en los dichos hospitales, buscándoles para los dar de comer, segun que de suso está declarado, poniendo los niños á oficios con amos; y si despues tornaren á andar pidiendo, sean castigados: y para que esto mejor se pueda cum-

plir, mandamos, que ademas del cargo que los nuestros Alcaldes de Corte tendrán, y Justicias, diputen dos buenas personas que dello tengan cuidado. (ley 24. tit. 12. lib. 1. R.)

## LEY XIV.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 7 de Agosto de 1565.

*Nueva orden para el recogimiento de los pobres, y socorro de los verdaderos.*

Porque lo contenido en las leyes ántes desta, cerca de los pobres no se ha guardado, á causa de lo qual ha crecido el número de los vagamundos y holgazanes; mandamos, que lo contenido en las dichas leyes se cumpla y execute, y que para ello las Justicias tengan y guarden la orden siguiente:

1 Que en cada una Parroquia de las ciudades, villas y lugares se diputen dos buenas personas, que con muy gran diligencia se informen de todos los que viven y moran, y se recogen en los hospitales, posadas y otras casas dellas, que sin tener oficio, trabajar, ni servir á señor, solamente se mantienen y viven de andar mendigando y pidiendo limosna: y hecha memoria destes, á todos ellos los vean, miren y examinen los que verdaderamente son pobres, por ser notoriamente ó ciegos, ó lisiados en sus cuerpos con tal indisposicion, y tocados de tales enfermedades ó dolencias, ó ser tan viejos que conocidamente no puedan trabajar ni servir en ningun oficio; y á estos tales den cédulas firmadas de sus nombres, para que con ella, firmada del Cura de la Parroquia, puedan pedir limosna; y la cédula que precediendo esta diligencia se diere, la Justicia de la tal ciudad, villa ó lugar la apruebe; y con la dicha cédula y aprobacion, aquel á quien se diere, libremente pueda pedir limosna en toda la ciudad, villa y tierra que fuere de la jurisdiccion de la Justicia con cuya aprobacion se pide. Las licencias que se dieren, segun y como dicho es, por ser perpetuos los impedimentos que tuviere, así como vejez ó ceguedad, ú otros semejantes, la tal licencia vala, y se pueda pedir con ella hasta el día de Pascua de Resurreccion de cada un año, y quince días despues, y por aquel tiempo en cada un año se renueven; y á los demas á quien

se dieren las dichas licencias, por ser los impedimentos temporales, valan por el tiempo que pareciere, á los examinadores quando examinare; y aquel pongan y expresen en las dichas cédulas, y por aquel tiempo y no mas se pueda usar dellas, so pena que serán castigados como si no se las hubiesen dado; salvo si, durando las causas porque se dieron, con nuevas diligencias y exámen se les tornase á dar.

2 Para que en el usar de estas licencias no pueda haber fraude ni colusion, ni ninguno pueda pedir con la licencia que se diere á otro; mandamos, que quando se diere, demas del nombre de á quienes se da, se ponga en ella la edad y estatura y color, ó otra cierta señal de su persona por do pueda ser bien conocida aquella á quien se diere.

4 Otrosí, mandamos, que los tales Diputados que se eligieren y nombraren en cada una da las Parroquias, juntamente con el Cura della se informen y sepan los pobres envergonzantes que hay en la dicha Parroquia, y tengan por escrito los nombres dellos; y lo que se cogiere y allegare los Domingos y fiestas por las personas contenidas en los capítulos ántes de este se distribuya y divida entre los dichos pobres llagados y envergonzantes; y que los dichos Curas, cada uno en su Parroquia, encomiende mucho á sus parroquianos y feligreses el hacer y dar limosna para los dichos pobres.

5 Al tiempo que los Diputados examinen los pobres, y los Curas les dieren las cédulas y licencias que esten dichas, mandamos, que los tales pobres, á quienes se dieren, esten confesados y comulgados al tiempo que manda la Santa Madre Iglesia; y dello traigan cédulas y certificaciones bastantes de los Curas de cuya mano ó en cuya Parroquia hubieren recibido los Sacramentos: y al que no lo diere ó mostrare, no se le dé la dicha licencia hasta que la traiga.

6 Muy decente cosa es, que en el celebrar, decir y oír de los Divinos Oficios, haya toda quietud y sosiego, y no se perturben los que los celebran y dicen, ni se quite la atencion, ni enturbie la devocion de los que los oyen: por tanto mandamos, que durante el tiempo que en las dichas Iglesias y Templos se dixeren misas cantadas ó rezadas, ó celebraren los otros Divinos Oficios, ninguno de los di-

chos pobres dentro de las dichas Iglesias puedan pedir ni pidan limosna, aunque traigan licencia para poder pedir. (1)

7 Otrosí, mandamos que los pobres, que teniendo la dicha licencia pueden pedir limosna, no puedan traer ni traigan consigo ninguno de sus hijos ni hijas que fueren de mas edad de cinco años: y mandamos y encargamos á las personas que se diputaren para el exámen é informacion de los pobres, y darles las dichas licencias, lo hagan con toda diligencia, caridad y buen tratamiento como dellos se confia, para que á los que verdaderamente son pobres, y no pueden trabajar ni servir, se les den las dichas licencias, y sean sustentados y proveídos en su necesidad con la caridad y limosna que á los tales se les debe.

8 Que todos los que pasados veinte días despues de la publicacion desta nuestra carta pidieren limosnas por las casas, calles y plazas, é Iglesias ó Monasterios, ó en otras cualesquier partes sin las cédulas y licencias, como está dicho de suso que las Justicias los prendan, y procedan contra ellos como contra notorios vagamundos y holgazanes, teniéndolos por tales, y castigándolos conforme á las leyes destes Reynos. Y en quanto á los pobres peregrinos y extrangeros, mandamos, que atento las personas que fueren, y los lugares á que vayan en romería, se procure como sean bien tratados, sin que anden vagamundos por el Reyno.

(a) Porque mandamos á las dichas Justicias y á cada una dellas en sus jurisdicciones, que sobre lo contenido en la provision del año de 40, de que de suso se hace mencion, y en los capítulos de Cortes en ella insertos, é instruccion que por ella se mandó guardar, solamente cumplan y executen lo que por esta nuestra provision se manda, segun y como y por la forma que de suso se contiene; y contra ello no vayan ni pasen ni consentan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y para que mejor se guarde, cumpla y execute, mandamos, que de aquí adelante cada y quando se tomare residencia á cada una de las dichas Justicias, los Jueces de residencia, á

quien la cometiéremos particularmente, se informen y sepan la diligencia y cuidado que han puesto y tenido en guardar y cumplir y executar todo lo suso dicho, ó si en ello han tenido algun descuido, remision ó negligencia, para que Nos mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, remedio de los dichos pobres, y execucion de nuestra justicia. (ley 26. tit. 12. lib. 1. R.)

## LEY XV.

D. Carlos II. en Madrid por dec. de 18 de Agosto de 1671.

*Prohibicion de pedir limosna los pobres sin licencia, y señal que la acredite.*

habiéndose reconocido grandes inconvenientes en la muchedumbre de gente que pide en la Corte limosna, so color de que son pobres, estando buenos y sanos, pudiendo trabajar y ocuparse en diferentes ministerios; para que se recojan, y se sepa los que son pobres verdaderos que deben pedir limosna, se vean y examinen; y al que legitimamente lo fuere, y se hallare impedido para no poder trabajar ni ocuparse en ningun ministerio, se le dé licencia para valerse de este medio, y una señal para reconocimiento de ella, la qual traigan colgada al cuello; y todas las personas que piden limosna acudan desde el día 24 de Agosto hasta el 8 de Septiembre de este año, los hombres al Convento de la Santísima Trinidad Calzada, y las mugeres al Corral que llaman del Principe, desde las siete á las diez de la mañana, para que sean allí vistos y examinados, y al que hubiere de pedir limosna, se le dé licencia, y la señal que ha de traer; lo qual executarán quince días sucesivamente desde dicho día, que es el término en que se han de examinar todos, y pasados, el que no tuviere dicha señal, no pueda pedir limosna; pena al que contraviniere por la primera vez, á los hombres de dos años de destierro de esta Corte y doce leguas en contorno, por la segunda quatro años de destierro del Reyno, y por la tercera seis años de presidio; y á las mugeres por la

(1) Por auto del Consejo de 12 de Marzo de 1638 se mandó, que los verdaderos pobres que tuvieran licencia de pedir limosna, no la pidan dentro de las Iglesias; y sean visitados sin llevarles de-

rechos. (aut. 1. tit. 12. lib. 1. R.)

(a) La primera parte de este cap. 9, y el capítulo 3, que aquí se suprimen, se hallan en la ley 3 del título anterior.

primera vez seis meses de galera, por la segunda un año, y por la tercera dos años: y que se pregonen y fixen edictos en las partes públicas. (*aut. 2. tit. 12. lib. 1. R.*)

## LEY XVI.

El mismo en Madrid por dec. de 22 de Septiemb. de 1671.

*Registro de los mendigos de la Corte; y licencia á los verdaderos pobres para pedir limosna con tablilla.*

Respecto haberse acabado el escrutinio y registro de pobres, que pueden pedir limosna con la tablilla que se les ha dado de la Imagen de nuestra Señora, y que conviene se haga esta misma diligencia con los que entraren de nuevo en la Corte; para que lo sepan y no aleguen ignorancia, y puedan recogerse en los hospitales, se publique segundo edicto, y quede fijo en las puertas de los Templos, y en las de esta Villa y demas partes públicas, repitiendo el ponerle siempre en ellas, para que todos los mendigos que entraren en esta Corte dentro de segundo dia de como lleguen acudan á registrarse, los hombres ante un Alcalde de Corte, y las mugeres ante otro, para que á los que fueren legítimos pobres, se dé licencia y tablilla; y lo mismo hagan todos los que salieren del hospital, y otros cualesquier pobres que las quieran pedir, pues se les dará constando ser verdaderos pobres, con apercibimiento, que el que pidiere sin ellas incurra en las penas referidas. (*aut. 3. tit. 12. lib. 1. R.*)

## LEY XVII.

El mismo en Madrid á cons. de 18 de Abril de 1684.

*Expulsion de forasteros de la Corte, y modo de pedir limosna los verdaderos pobres en ella.*

Luego se haga pregonar, que todas las personas, así hombres como mugeres forasteros que con hijos ó sin ellos han concurrido á esta Corte, se retiren y salgan de ella para los lugares de su naturaleza dentro de ocho dias de la publicacion, con apercibimiento de penas que el Consejo aplique, las que parecieren convenientes, así por la primera vez que se incurriere en ellas, como para las demas; y en quanto á los que pretendieren ser ver-

deros pobres, y tener causa legítima para poder pedir limosna, que ninguno pueda hacerlo mas que por espacio de quince dias, dentro de los quales, el que pretendiere ser pobre legítimo para poderla pedir, ó por impedimento, ancianidad, enfermedad ú otra causa legítima, se haya de registrar, para que, conocida la causa que diere, se le dé una señal pública, como medalla ó otra que convenga, que traiga patente en el pecho, y sea señal de necesidad, y sirva de licencia para poder pedir limosna; lo qual se notará en el registro que se hiciere, con las señas de la persona, y lugar y parte donde se recoge, para que, si algunos faltaren, no puedan otros mendicantes valerse de ellas para pedir limosna; de forma que, pasados los quince dias, ninguno, que no traxere la señal que para ello se diputará, pueda pedir limosna: y para que en el término de los quince dias puedan los pobres legítimos ser reconocidos y registrados, y que se les den las targetas ú señales que se eligieren, se señalarán sitios y lugares públicos donde se hagan estos reconocimientos con separacion de hombres y mugeres, encargando el hacerlos á Ministros y personas que para ello se elegirán: y los Alcaldes de Corte, cada uno en su quartel, cuiden no haya quien pida limosna sin tener esta licencia, pasando á prender á los que hallaren ó supieren la piden en otra forma, á quienes se castigará con las penas que por esto se señalaren, así por la primera vez como por las de la reincidencia: y se encargue á los Curas de las Parroquias y Diputaciones de ellas, cuiden de saber las personas, que pudiendo trabajar viven de pedir limosna, habiendo hecho oficio este exercicio, para que en la parte que pudieren lo remedien, y den noticia á los Alcaldes, y en especial á los de aquellos quarteles; y para que no pueda pretenderse ignorancia, con pretexto de que los que piden limosna han venido de nuevo á la Corte, y que si algunos vinieren, no puedan hacerlo sin haberse registrado primero, se pongan cédulas en las puertas de las Parroquias y Conventos, donde se expresará lo conveniente para esto; y que ninguno pueda pedir limosna sin tener licencia primero para ello. Y en quanto á los muchachos de corta edad, que tuvieren padres que no puedan mantenerlos, y los que se hallaren huérfanos, los Alcaldes

procuren tener lista de los que hubiere en sus quarteles; y lo mismo se encargue á los Curas y Diputaciones de las Parroquias, para que, con el conocimiento que de esto se pudiere adquirir, se mande á los Diputados de todos los gremios, cuiden de acomodarlos á oficios en ellos, para que se apliquen á aprenderlos; y se les obligue á los muchachos á la asistencia en la forma que fuere posible. Y porque se tiene entendido, que en muchas ciudades del Reyno se experimenta, si no tanto, gran daño, saliéndose muchas personas de los lugares de sus naturalezas á pedir limosna, se enviará órden á sus Corregidores, para que con especialidad cuiden del remedio de esto, aplicándose al puntual cumplimiento de lo que para ello está dispuesto en las leyes que lo prohiben, y dan la forma en que se puede pedir limosna; y mientras se executa lo que al Consejo parece, y con la experiencia de los efectos de estos medios se discurren los que podrán aplicarse para el restablecimiento del hospicio para su conservacion, en la forma que se executó el año 71, imponiendo las mismas penas; y que, si por ser muchos ahora los pobres que andan en la Corte, pareciere conveniente señalar mas sitios para el registro y reconocimiento, se señalen (*aut. 6. tit. 12. lib. 1. R.*). (2 y 3)

## LEY XVIII.

D. Carlos III. por Real órd. de 18 de Nov. de 1777.

*Recogimiento de los verdaderos pobres al hospicio de Madrid; y aplicacion á otros des- tintos de los mendigos hábiles y vagos.*

Debiendo impedir, como Soberano y padre de mis pueblos, el abuso de la mendicidad, de que proviene el abandono del

trabajo útil y honesto, y nace la multitud de vagos de ámbos sexos, en quienes se pervierten las costumbres, y forma una especie de manantial perenne de hombres y mugeres perdidas; he resuelto, que en cada uno de los Sitios Reales se forme un recogimiento provisional, donde á costa de mi Real Erario se mantengan los que fueren aprehendidos pidiendo limosna, para conducirlos despues al hospicio de Madrid, en el qual permanecerán, si fueren verdaderos pobres impedidos, ó en tal edad que puedan recibir con fruto la necesaria educacion; entregándose á la Justicia los demas vagos y mendigos hábiles para su aplicacion á los destinos prevenidos por Reales órdenes: pero deseo evitar, que esta providencia comprehenda á las personas que, teniendo domicilio ó alguna ocupacion en los pueblos inmediatos á la Corte y Sitios Reales, abandonan sus trabajos, y vienen á recoger la limosna por abuso y mal entendida utilidad. A este fin, y para advertir generalmente á todos los que piden limosna, que procuren por sí mismos enmendarse, el Consejo, por medio de las Justicias del contorno de Madrid y Sitios Reales, á una proporcionada distancia de cada uno de ellos como de dos á tres leguas, haga entender y publicar esta nueva Real resolucion, previniendo, que eviten las salidas de sus vecinos por el medio de conminarles, que serán recogidos y destinados en la forma acordada, si se les aprehendiere pidiendo limosna; y que cuidará de informarme, y remediar la necesidad de los verdaderos pobres por mano de los Párrocos de aquellos lugares, ó de otras personas de mi Real confianza. Todos los años, luego que se publique la jornada de cada Sitio, se ha-

(2) Por auto del Consejo de 26 de Abril de 1684, y bando de 5 de Mayo consiguiente á Real resolucion, se mandó, que los hombres y mugeres, que á titulo de pobres se habian venido á la Corte á pedir limosna, saliesen de ella dentro de quince dias; y que se hiciera escrutinio de los que legítimamente lo fuesen, y estuviesen impedidos de poder trabajar, para que se executase lo resuelto por S. M. (*aut. 7. tit. 12. lib. 1. R.*)

(3) Por otro auto del Consejo de 3 de Julio de 1709, con motivo de que muchas personas, á pretexto de esterilidad de los tiempos, y por librarse de quintas y contribuciones Reales se habian desavecinado de los pueblos donde tenian sus domicilios é introducidos en los lugares de crecida poblacion, de que resultaba, que diferentes familias se habian dedicado á pedir limosna, y otras personas habian dado en vagamundos por querer adquirir su

sustento sin trabajar, siguiéndose de ello la falta de gente que tan precisamente se necesitaba para la cultura de los campos, menoscabos en las Reales contribuciones, y otros perjuicios; para su remedio se mandó á las Justicias, que competiesen á todas las personas y familias, que con dicho pretexto se hubiesen desavecinado é introducido en las ciudades, villas y lugares, á restituirse adonde tuvieren sus domicilios y fueren vecinos, para que se mantuviesen y viviesen en ellos; y no permitiesen pedir limosna á los que pudieren trabajar para mantenerse; y que, para que llegase á noticia de todos, se pregonasen en todas las ciudades, villas y lugares, fixando edictos en las partes acostumbradas; y en caso de contravencion procediesen contra ellos las mismas Justicias, imponiéndoles las penas establecidas por leyes de estos Reynos, para lo que les daba comision en forma. (*aut. 8. tit. 12. lib. 1. R.*)

gan recuerdos que impidan en dichos lugares el olvido de lo mandado. Por lo correspondiente á Madrid y demas capitales y pueblos del Reyno encargo al Consejo la mas activa vigilancia para continuar y promover los hospicios y recogimientos de mendigos, especialmente de los niños y niñas, sin los cuales á un cierto progreso de tiempo se extinguirían los seminarios de la mendicidad ociosa y vaga; no teniendo derecho los padres que abandonan á sus hijos, ó que no los educan ó mantienen sino con el vicio y ocio, á impedir al Soberano que tome sobre sí este cuidado paternal. Para conseguir todo lo referido, dará el Consejo las órdenes y providencias convenientes, y se valdrá de los medios y arbitrios que juzgue oportunos; exhortando tambien al Clero á que concurra á tan piadosos fines, supuesto que socorre liberalmente á todos los pobres. Y en los pueblos, en que por falta de recogimiento y medios, aunque sean provisionales, no se pudiese evitar por ahora absolutamente que se pida limosna, el Consejo dé instruccion para que se execute conforme á las leyes del Reyno, supuesto que ellas previenen el modo de hacer constar, que el pobre lo es verdaderamente y donde y como se le debe permitir que pida limosna. (4)

## LEY XIX.

El mismo por Reales órden. de 14 de Feb. 3 y 13 de Marzo, y cons. cartel de 16 de 1778.

*Retiro de todos los pobres á los pueblos de su vecindad y naturaleza; y recogimiento de los de la Corte á su hospicio.*

Entendiendo que Madrid, como capital del Reyno, debe ser el modelo para los demas pueblos principales, y el lugar mas limpio, seguro y bien arreglado, por lo mismo que está expuesto á lo contrario á causa de la concurrencia de tantas gentes forasteras; por estas razones, y las noticias de los delitos y desórdenes que cubre el pretexto de la mendicidad subsistente en Madrid, quiero que el Consejo haga anun-

(4) Esta Real órden se repitió en otra de 7 de Abril de 1778, á fin de que el Consejo la circulasen á los pueblos de las inmediaciones de Aranjuez, para que se hallasen bien enterados de ella con motivo de estar próxima la jornada de aquel Sitio.

(5) En 16 de Mayo de 1778 se fixaron en Madrid los expresados carteles con los articulos de este de-

ciar por carteles. 1.º Que dentro de quince dias todos los que se llaman pobres de solemnidad, y piden limosna, se retiren á los pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ó capitales de su obispado, donde se darán á su tiempo las providencias convenientes. 2.º Que los que fueren naturales ó domiciliados en Madrid, se recojan voluntariamente á su hospicio dentro de dichos quince dias, ó se apliquen al trabajo. 3.º Que pasado el término serán recogidos indistintamente todos los que se hallaren pidiendo limosna; conduciendo á los hospicios de Madrid y San Fernando los impedidos, los niños de ámbos sexos, y mugeres; y aplicándose los válidos á los servicios de Guerra y Marina, por cuyas vias se tomarán resoluciones para el modo de recogerlos y recibirlos en los Cuerpos y Departamentos. Que para los pobres vergonzantes, que no pidan limosna pública, ni su edad, achaques ni condicion permiten las aplicaciones expresadas, se formarán Diputaciones de las Parroquias, por cuyo medio, y el de los Alcaldes de barrio, se instruirá el Consejo de su número y necesidad, y aplicará sus zelosas providencias, excitando para este género de gentes la caridad del Clero secular y Regular, y de las personas acomodadas, como tambien los oficios de la Sociedad Económica, con el fin de dar ocupacion á las mugeres, hijos é hijas de corta edad de dichos vergonzantes. A consecuencia de lo prevenido en los carteles (5), pasados los quince dias de su publicacion, se ejecutarán las reglas enunciadas; y para recoger los pobres que se aprehendieren pidiendo limosna, procedan indistintamente los Alcaldes de Casa y Corte y sus subalternos en cada quartel, los Alcaldes de barrio en sus distritos, y las Compañías de Inválidos; á cuyo efecto se darán las órdenes al Comandante de Madrid; extendiéndolas á que la demas Tropa concurra tambien con el auxilio que se la pidiere; debiendo el Alcalde de la comision de vagos, ó el del quartel, ser avisados de

creto; previniendo á todos los vecinos contribuyesen al debido cumplimiento, y que pasados los quince dias, no recibieran ni permitiesen á los mendigos en sus casas, guardillas, mesones, caballerizas, y demas sitios en que se recojen; y exhortándoles á que dieran cuenta á la Justicia, para que cuidase de su recogimiento y socorro, y á la mas exacta observancia de esta justa prevencion.

los que vayan recogiendo en él, para que haga el discernimiento de sus aplicaciones conforme á mi resolusion. La misma dispersion de los mendigos, que puede resultar del vigor de estas providencias, facilitará al Consejo la execucion de otras fuera de la Corte; porque dividirá en las capitales de provincias y obispos del Reyno, y en las ciudades y lugares populosos la multitud de mendigos que viene á retirarse á la Corte, será menor en ella el número de estas gentes, y mas fácil recogerlas, destinarlas y hacerlas subsistir. Por lo qual renuevo al Consejo la confianza que tengo en su zelo, y las esperanzas de que por su medio se han de evitar los pecados, desórdenes y perjuicios contra el servicio de Dios y mio, y contra el bien y felicidad de mis vasallos.

## LEY XX.

El mismo á cons. de auto acord. del Consejo de 13 de Marzo de 1778, y ced. de 13 de Marzo de 1785.

*Orden y método de policía para el recogimiento de mendigos de Madrid con arreglo á las anteriores órdenes.*

En cumplimiento de las precedentes Reales órdenes, para proceder á la recoleccion de mendigos con equidad y reglas constantes, y de modo que se excusen tropelías, confusion ó desórden, se observe por los Alcaldes de quartel y barrio, y demas á quienes pertenece, la forma y método siguiente:

1 Los Alcaldes de Casa y Corte y los de barrio deberán tener presente la Real órden de 14 de Febrero de este año (*ley anterior*), y tambien arreglarse á lo dispuesto en la Real ordenanza de vagos de 7 de Marzo de 1775 (*ley 7. tit. 31. lib. 12.*); procurando no se confundan las providencias de vagos con las que se van á establecer para los mendigos.

2 No deben entenderse por vagos ni mendigos los jornaleros que, por no tener en que en trabajar, estan á temporadas ociosos; ni los convalcientes que, mientras no recobran perfectamente su salud y anterior robustez, tampoco pueden hacerlo.

3 En conformidad de lo dispuesto en la citada Real órden, y en el cartel ó edicto publicado en su virtud, serán recogidos indistintamente todos los mendigos

que se hallasen pidiendo limosna, y conducidos á los hospicios de Madrid y San Fernando los impedidos, y las mugeres y niños de ámbos sexos; pero las preñadas se llevarán á las casas de misericordia destinadas á este fin; y los válidos serán aplicados á los servicios de Guerra y Marina.

4 La Sala aplicará por ahora á la Marina á los muchachos de diez años arriba, sin perjuicio de poder poner á oficio á aquellos que en el dia considere proporcionados; respecto que los primeros pueden destinarse á las maestranzas en las fábricas de xarcías y demas pertrechos, ó á los oficios de carpintería de ribera, segun sus disposiciones, ó servir de grumetes, habilitarse, y hacerse marineros hábiles.

5 Para recoger los pobres, que se aprehendieren pidiendo limosna, procederán indistintamente los Alcaldes de Casa y Corte y sus subalternos en cada quartel, y los Alcaldes de barrio en su distrito; debiendo el Alcalde de la comision de vagos; ó el del quartel ser avisado de los que vayan recogiendo en cada uno, para que hagan discernimiento de sus aplicaciones conforme á la resolusion de S. M. y con el encargo mas estrecho á estos, y á las demas personas comisionadas para el recogimiento de los pobres mendigos, de que tengan presente, que esta operacion se dirige principalmente á la caridad, y que debe executarse con el pulso, suavidad, moderacion y prudente circunspeccion que corresponde; evitando todo exceso, tropelía, ultraje y mal tratamiento, como medios odiosos, y opuestos al loable y piadoso fin á que se dirige esta saludable providencia.

6 Ademas del zelo, eficacia y prudencia con que deben conducirse los Alcaldes de barrio, se cifian para la execucion de este encargo á el barrio que les está señalado respectivamente, y de que son responsables, sin extenderse á otro, ni fuera de los muros de Madrid; executando lo mismo los Alcaldes de quartel en los suyos, para evitar todo motivo de confusion, y que cada uno sepa del número de calles y habitaciones en que se descubran mendigos que deba recoger.

7 Los que se vayan aprehendiendo se llevarán al inmediato quartel, haciendo la aprehension y conduccion uno á uno, y no muchos á un tiempo; precaviendo todo